



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 48 De Jueves, 23 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230000700	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Milagro De Jesus Macias Guevara	22/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120220005300	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Oscar Prada Ardila, Josp Comercial S.A.S	22/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120220019200	Procesos Verbales	Banco Bancolombia Sa	Grey Teran Mejia	22/03/2023	Auto Decreta - Terminacion Del Proceso Por Pago Cuotas En Mora
08001315301120230004800	Procesos Verbales	Restaurantes Y Cafeteras Ibrahim S.A.S	Fundacion Hospital Universitario Metropolitano De Barranquilla, Sin Otro Demandado.	22/03/2023	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Demanda Por No Subsanan
08001315301120210025700	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otro	Transportes Gandur Numa S A, Y Otros Demandados..	22/03/2023	Auto Decreta - Adiciona Auto De Marzo 21 De 2023 Que Concede Recurso De Apelacion Sentencia

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 23 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

71e3ee81-2e79-48cb-a163-6cbd60adb87b

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00048 – 2023

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: SOCIEDAD RESTAURANTES Y CAFETERIAS IBRAHM SAS

DEMANDADO: FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIA METROPOLITANA

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL, informándole que la parte demandante no subsano la demanda, a fin de que se pronuncie.

Barranquilla, marzo 22 de 2023.

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo Veintidós (22) del año Dos Mil Veintitrés (2.023). -

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda VERBAL, se advierte que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término, tal como se le indico en el auto de fecha marzo 10 del año 2023.

Ante este evento no le queda otro camino al despacho que rechazarla, ya que no fue subsanada.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en Oralidad,

R E S U E L V E:

- 1.- Rechácese la presente demanda VERBAL, por las razones antes expuestas.
- 2.- Devuélvase los documentos y anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254b3255723beed9e41510f5a7496d9a2b144e86be4dfc4a047fae73ff3c6241**

Documento generado en 22/03/2023 10:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2022 - 00053
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSP COMERCIAL S.A.S Y OTRO.
DECISION: SE ORDENA SEGUIR EJECUCION

Señora juez:

doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que, los demandados se encuentran notificados a través de curador ad-litem, al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Marzo 21 de 2023.-

La secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Marzo, Veintidós (22) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

El Dr. GIOVANNY SOSA ALVAREZ abogado titulado, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, correo electrónico: asesor_legal@abogadoscac.com.co, en calidad de apoderado judicial de la sociedad denominada BANCO DAVIVIENDA S.A., con fundamento en el poder otorgado por el Doctor JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ mayor de edad y vecino de esta ciudad, en su calidad de Representante Legal de la Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS -CAC quien a su vez obra como apoderado especial del Banco DAVIVIENDA S.A. de acuerdo al poder general conferido mediante escritura pública 10507 del 14 de mayo de 2021 otorgada en la Notaria 29 del Círculo de Bogotá D.C. por el doctor Álvaro Montero Agón, presentó demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía contra sociedad JOSP COMERCIAL S.A.S. con Nit.900.477.762-6, con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por el señor Oscar Parra Ardila o quien haga sus veces al momento de la notificación y contra el señor OSCAR PARRA ARDILA, correos electrónicos: gerencia@jpspsas.com y jospcomercialsas@hotmail.com, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial, que los demandados, sociedad JOSP COMERCIAL S.A.S. con Nit.900.477.762-6, con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por el señor Oscar Parra Ardila o quien haga sus veces al momento de la notificación y contra el señor OSCAR PARRA ARDILA C.C. No. 91.043.870, prometieron pagar solidaria e incondicionalmente a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.S. la suma (\$148.510.869,00), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 1006526.
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero y que proviene del deudor. -



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a los demandados a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Marzo 1 de 2022 se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra los demandados en la presente litis, sociedad JOSP COMERCIAL S.A.S. con Nit.900.477.762-6, con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por el señor Oscar Parra Ardila o quien haga sus veces al momento de la notificación y contra el señor OSCAR PARRA ARDILA C.C. No. 91.043.870, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, al considerar que la obligación contenida, en el pagaré No. 1006526 el cual cumple las exigencias de los Arts. 422, 430 del C.G. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en el pagaré No. 1006526.

CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$148.510.869,00), por concepto de capital insoluto, más la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.499.987,00), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados; más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal vigente –Art. 884 del C. de Comercio - desde el día 11 de Febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho.-

La orden de pago arriba citada, no le pudo ser notificada de manera personal a los demandados, sociedad JOSP COMERCIAL S.A.S. con Nit.900.477.762-6, representada legalmente por el señor Oscar Parra Ardila y a éste como persona natural, a los correos electrónicos: jospcomercialsas@hotmail.com y gerencia@jospsas.com ya que el envío efectuado el día 30 de Septiembre de 2022 a las 15:51 de la tarde REBOTO Ver Folio 07 del Expediente Virtual.-

De igual manera, el demandante, a través de su apoderado judicial, intentó notificar a los demandados a la dirección física registrada en el acápite de notificaciones, ubicado en la calle 110 No. 10-427 Bodega A 11 Barranquilla, envío que se hizo el día 23 de Diciembre de 2022 a las 12:43 de la Tarde Causal Devolución: DESTINATARIO DESCONOCIDO Ver Folio 010 del Expediente Virtual.

Así las cosas, se hizo necesario emplazar a los demandados conforme a las voces de los artículos 108 del C. G. del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo que una vez vencido el término del emplazamiento e incluido en el Registro Nacional de Emplazados, se ordenó nombrar al Dr. Jaime Anacona Cuellar, como curador ad-litem de los demandados, quién contestó la demanda sin proponer excepciones ni otra clase de incidentes, por lo que, ha pasado el negocio al despacho para dictar



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados, sociedad JOSP COMERCIAL S.A.S. con Nit.900.477.762-6, representada legalmente por el señor Oscar Parra Ardila y el señor OSCAR PARRA ARDILA C.C. No. 91.043.870, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Siete Millones Cuatrocientos Mil Pesos M.L. (\$7.400.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

5. Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196bbe63bc7d8f775c7434e8e6b6f1a4f72d93d0fecde6aa884cd853abc890da**

Documento generado en 22/03/2023 11:27:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN NO. 2023 - 00007.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BACOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: MILAGROS DE JESUS MACIAS GUEVARA
DECISION: SE ORDENA SEGUIR EJECUCION

Señora juez:

doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que, la demandada se encuentra notificada de manera personal, al despacho para lo de su cargo.
Barranquilla, Marzo 21 de 2023.-

La secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Marzo, Veintidós (22) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

La Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co con domicilio en Barranquilla, actuando en calidad de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por el señor Carlos Daniel Cárdenas Avilés en calidad de representante legal de la sociedad AECSA S.A. con Nit. No. 830.059.718-5, con domicilio en la ciudad de Bogotá y debidamente facultada según Escritura Pública No. 375 de Febrero 20 de 2018 de la Notaria 20 de Medellín otorgada por el Señor Mauricio Botero Wolff, quien es mayor de edad y vecino de la Ciudad de Medellín en calidad de representante legal de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., identificado con el Nit.890.903.938-8, correo electrónico: notificacijudicial@bancolombia.com.co, presentó demanda ejecutiva para la Efectividad De La Garantía Real de Mayor cuantía contra la señora MILAGRO DE JESUS MACIAS GUEVARA C.C. 22.741.114, correos electrónicos: milagromaciasg@gmail.com y milicarlos2@hotmail.com, quién es mayor de edad y vecina de ésta ciudad, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderada judicial, que la demandada, señora MILAGRO DE JESUS MACIAS GUEVARA C.C. 22.741.114, prometió pagar solidaria e incondicionalmente a favor del BANCOLOMBIA S.A.S. la suma (\$196.471.838 M.L.), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 90000099375.
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a los demandados a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha enero 19 de 2023 se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada en la presente litis, señora MILAGRO DE JESUS MACIAS GUEVARA C.C. 22.741.114, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, al considerar que la



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

obligación contenida, en el pagaré No. 90000099375 el cual cumple las exigencias de los Arts. 422, 430 del C.G. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en el pagaré No. 90000099375.

- CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$196.471.838 M.L.), por concepto de Saldo Insoluto de Capital, más la suma de Ocho Millones Ciento Ocho Mil Quinientos Sesenta y Cinco Pesos M.L. (\$8.108.565 M.L.), por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 13.20% E.A. correspondiente a 4 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha Septiembre 9 de 2022 hasta la cuota de fecha Diciembre 9 de 2022; más los intereses moratorios que se hayan causado y los que se sigan causando conforme lo establecido en el artículo 884 del C. de Comercio, sin exceder al máximo legal permitido, desde la fecha de presentación de la demandada - Enero 18 de 2023 - y hasta cuando se produzca la satisfacción plena de la misma, costas del proceso y agencia en derecho.

La orden de pago arriba citada, le fué notificada de manera personal a la demandada, señora MILAGRO DE JESUS MACIAS GUEVARRA C.C. 22.741.114 al correo electrónico: milagromaciasg@gmail.com, el día 23 de Febrero de 2023 a las 15:25 P.M. y Acuso Recibido en fecha Febrero 23 de 2023 a las 15:30 P.M. Ver folio 06 del expediente virtual), quién no propuso excepciones ni otra clase de incidentes, y una vez vencido el termino de traslado, ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executiva Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada, señora MILAGRO DE JESUS MACIAS GUEVARRA C.C. 22.741.114, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Nueve Millones Ochocientos Mil Pesos M.L. (\$9.800.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fac57a8d7b542a06437836d92a0955b3add57538426995a6651de96e2ada01**

Documento generado en 22/03/2023 01:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00257 – 2021
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SANTIAGO JOSE NAVARRO HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADOS: TRANSPORTE GANDUR NUMA S.A. – TGN Y OTRA
ASUNTO: ADICION DE AUTO QUE CONCEDE APELACION SENTENCIA

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el auto de fecha marzo 21 del año 2023, se omitió concederle la apelación de la sentencia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término. Sírvase proveer.
Barranquilla, marzo 22 del 2022.-

La Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo Veintidós (22) del año Dos Mil Veintitrés (2.023). -

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso VERBAL, se advierte que el auto de fecha marzo 21 del año 2023, concedió la apelación de la sentencia de fecha marzo 10 del año 2023, de los recursos interpuestos por las demandadas, omitiéndose conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dentro del término.

Ante esta omisión no le queda otro camino al despacho que adicionar el auto de fecha marzo 21 del año 2023, de conformidad con el Art. 287 del C. G. Del Proceso, así:

Concédase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante Dr. ELTON JAVIER HERRERA ARIAS contra la sentencia de fecha marzo 10 del año 2023, dictada de manera escritural, en el EFECTO SUSPENSIVO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a93e4234988716412de27df15ad7acba31d91a4a6204b50e419da8ea3c1746**

Documento generado en 22/03/2023 11:07:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION - 00192 – 2022
DEMANANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: GREY TERAN MEJIA

Señora Juez: Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole de la solicitud de terminación del proceso aportada por la parte Demandante por haberse puesto al día la demandada las cuotas en mora. Paso al Despacho para lo de su cargo-

Barranquilla, marzo 22 de 2023

LA SECRETARIA,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Marzo Veintidós (22) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y la solicitud allegada por la parte Demandante donde manifiesta que la demandada se ha puesto al día en los cánones en mora adeudados, dentro el presente proceso Verbal Restitución seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra GREY TERAN MEJIA, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Admítase el Desistimiento de las Pretensiones presentadas por la parte demandante por haberse puesto al día la demandada en los cánones de arrendamiento en mora.
2. En consecuencia, Ordénese la terminación del presente proceso por haber desaparecido las causas que le dieron origen.
3. Ordénese el Desglose de los documentos objeto del contrato de Leasing con la constancia que éste sigue vigente.
4. Ordénese el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ**

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a32bbdb8350caef73795263ce0c5a0d8ea3eb4d99e472fa9150c44b8374b74**

Documento generado en 22/03/2023 02:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>